

Señor Juez

**JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 76001-33-33-0004-2020-00179-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA ORJUELA RENTERÍA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, tal y como consta en el expediente, encontrándome dentro del término, promuevo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia el 29 de septiembre de 2023 y notificada el 18 de octubre de 2023.

## I. OPORTUNIDAD

El 29 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali profirió sentencia dentro del proceso bajo el radicado No. 76001-33-33-0004-2020-00179-00. El proveído se notificó electrónicamente el 18 de octubre de 2023. En ese sentido, los diez (10) días consagrados en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 iniciaron el día 19 de octubre de 2023, motivo por el cual me encuentro en oportunidad para presentar este escrito.

## CAPITULO I

### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que son apelables las sentencias de primera instancia, de igual forma, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 contempla en su numeral primero que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Debido a que la providencia recurrida es una sentencia de primera instancia y que el recurso se interpuso dentro de los diez días siguientes a su notificación, la presente apelación resulta procedente.

#### • DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA

El operador judicial procedió en su proveído a emitir una respuesta al problema jurídico planteado

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

YMLM

en la fijación del litigio, así:

“(…) establecer si ¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las lesiones sufridas por la señora María Fernanda Orjuela Rentería, el día 31 de julio de 2019, cuando conducía una motocicleta y cayó al perder el control de esta por un hueco que se encontraba en la Avenida 4N con calle 62 de la ciudad de Cali? En caso afirmativo, deberá establecerse si están o no acreditados los perjuicios cuya indemnización se pretende y la responsabilidad de la llamada en garantía (…)”

## II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 29 de septiembre de 2023, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

(…)

**PRIMERO.** – DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, sin embargo, por la existencia de concausa en la producción de daño, las condenas que se mencionan se redujeron en un veinte por ciento (20%), tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar a los demandantes a título de perjuicio moral las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V
<b>María Fernanda Orejuela Rentería</b>	8
<b>Jaime Orejuela Lenis</b>	8
<b>Rubiela Rentería Jara</b>	8
<b>Jackeline Orejuela Rentería</b>	4
<b>Jaime Orejuela Rentería</b>	4
<b>James Enrique Cifuentes Rentería</b>	4

**TERCERO.** – CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar por daño a la salud, para la señora María Fernanda Orjuela Rentería el equivalente a 8 SMLMV.

**CUARTO.** – CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar a la señora María Fernanda Orjuela Rentería a título de Lucro Cesante las siguientes sumas de dinero:

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total Lucro cesante
\$4.666.534,43	\$15.879.099,82	\$20.545.634,25

**QUINTO.** – NEGAR las demás pretensiones.

**SEXTO.** – La Entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, deberá reembolsar a la entidad demandada, las sumas a las que fue condenada, en los términos de la póliza vigente aquí mencionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** – NO CONDENAR al pago de costas, por las razones expuestas.

**OCTAVO.** – La Entidad dará aplicación para el cumplimiento de la sentencia a lo establecido en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** – Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, ORDENAR a la Secretaría librar las comunicaciones correspondientes, liquidar los gastos del

YMLM

*proceso, la devolución de los remanentes a la parte actora si los hubiere y proceder al archivo definitivo del expediente, PREVIAS las anotaciones respectivas en el aplicativo Samai. Se ordena de ahora la expedición de las copias que soliciten las partes.*

*DECIMO. – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a las reglas del artículo 247 ibídem, modificado parcialmente por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.*

A través del presente recurso de apelación se demostrará como el *a quo* erró al negar las excepciones propuestas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa: 1) la inexistencia de la falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, 2) la inexistencia de imputación fáctica, 3) la falta de valoración y análisis de la póliza NO. 420-80 99400000109, 4) los límites pactados, el coaseguro establecido en la póliza, y las causales de exclusión, entre otros reparos que se formularan a continuación.

## **CAPITULO II FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN**

### **I. INADECUADA E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI**

Es preciso indicar que no se presentó una concurrencia de culpas como lo señaló el despacho, puesto que no se cumplieron los presupuestos mínimos de esta, adicionalmente no se tuvo en cuenta la culpa exclusiva de la víctima como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad y fue probado en el presente proceso.

Así pues la participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos así:

*(...) la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)*

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás

YMLM

hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

Es importante destacar que, dentro de los argumentos presentados por el despacho para atribuir responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, no se tuvo en cuenta varios aspectos que dan cuenta de la responsabilidad exclusiva y determinante de la señora María Fernanda Orjuela Rentería en la ocurrencia del accidente el 31 de julio de 2019 así: (i) las características de la vía y la ocurrencia del accidente, (ii) que no hay una relación entre las consideraciones del despacho y las pruebas presentadas y tenidas en cuenta al momento de resolver el problema jurídico planteado, (iii) que el testimonio del señor Andrés Alberto Quiñonez Quintero y el IPAT dan cuenta que la conducta desplegada por la señora Orjuela Rentería fue determinante para las lesiones que sufrió con ocasión a este.

Por lo anterior cada uno de los argumentos anteriormente descritos serán desarrollados de la siguiente manera:

Primero, las características de la vía y la ocurrencia del accidente, es preciso indicar que la vía por donde la señora Orjuela Rentería se movilizaba el 31 de julio de 2019 en el Distrito Especial de Santiago de Cali, contaba con unas características específicas que fueron descritas por el Agente Franklin Caicedo, quien señaló que era una vía recta, plana, doble sentido, de dos calzadas, dos carriles, de material de asfalto, seca y de visibilidad normal con huecos. Sin embargo, el despacho no se pronunció frente a estos, simplemente omitió las demás características que dan cuenta que la señora Orjuela Rentería si tenía la capacidad para reducir la velocidad y evitar el accidente, comoquiera que la vía en donde se materializó el accidente era una vía recta y con visibilidad normal, es decir, que si la hoy demandante hubiese actuado de manera prudente, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido.

En segundo lugar es claro que no hay una relación entre las consideraciones del despacho y las pruebas presentadas y tenidas en cuenta al momento de resolver el problema jurídico planteado, toda vez que este reconoce que la señora Orjuela Rentería participó en la ocurrencia del accidente de tránsito de manera activa, puesto que esta no transitaba por el lado derecho de la vía y a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, tal y como lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, por el contrario, se movilizaba por la mitad de la vía en donde se encontraba el foramen; es decir, la señora Orjuela Rentería actuó en contravención de una norma y además se expuso puesto que no ocupaba el carril que le correspondía.

En tercer lugar, el testimonio del señor Andrés Alberto Quiñonez Quintero y el Informe Policial de Accidente de Tránsito, dan cuenta que la conducta desplegada por la señora Orjuela Rentería y las consecuencias del accidente fueron determinantes para las lesiones que sufrió, puesto que el despacho no tuvo en cuenta que en dicho testimonio se señaló que: *“esta conducía a una velocidad moderada de aproximadamente 40 o 50 kilómetros”*.

Así las cosas, es preciso indicar que la falla en el servicio es un título de carácter subjetivo; es decir que quien la alega debe demostrar el daño y el nexo, sin embargo, en el presente caso los demandantes no probaron una supuesta falla en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así las cosas, se evidencia que hay un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima lo cual rompe con el nexo de causalidad, y por ende, el despacho cometió diversos yerros con relación a la valoración probatoria que realizó, dado que contrario a lo señalado, si hubo suficiente carga probatoria que demostrará la configuración de los eximentes de responsabilidad.

YMLM

## II. ESTA PROBADA LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y EL HECHO

Es preciso señalar que no se tuvo en cuenta que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado y la obligación de indemnizar, puesto que el despacho no hizo ninguna precisión respecto a estos elementos que se evidenciaban en las pruebas recolectadas en la instancia procesal correspondiente. Sin embargo, para entender un poco más este concepto y su relación con el material probatorio, resulta entonces procedente señalar:

Primero, que el hecho de la víctima y la culpa eximen de responsabilidad al Estado, porque este primero se presenta cuando la conducta de la víctima es determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible con independencia de su calificación dolosa o culposa. En cambio, el segundo se evidencia cuando la conducta de la persona conduce a incrementar el riesgo jurídicamente relevante para que se produzca el daño como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado.

Así las cosas, cuando se presenta culpa de la víctima se debe entender que el daño le es atribuible, mientras que en el hecho de la víctima el daño es ocasionado por esta.

Ahora bien, al constituirse como una causa ajena, esta última institución jurídica exige los elementos de la fuerza mayor, esto es, un carácter imprevisible e irresistible. No sucede lo mismo con la culpa de la víctima, ya que la concurrencia de la culpa o dolo no implica una interrupción del elemento causal.

Por ello, para que la Administración sea eximida de responsabilidad por culpa de la víctima o, lo que es lo mismo, para que a la víctima se le atribuya el deber de soportarlo se debe acreditar que, además de una violación de los deberes a los que está sujeto el administrado, existe una relación de causalidad exclusiva o determinante entre la conducta de la víctima y el daño.

De esta forma, el sujeto que incumplió un deber jurídico de conducta y, con ello, creó un riesgo jurídicamente relevante asume *“los reveses de la fortuna que le toquen”*, como consecuencia de *“un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario”*.

Por eso se afirma que el juzgador debe, en tales casos, evaluar el desvalor jurídico de la acción de la víctima y la injerencia que tuvo la conducta negligente o culposa en el incremento del riesgo que finalmente tuvo que soportar, para determinar si se produjo una culpa exclusiva o concurrente de la víctima. Si esto es así, el daño será atribuible a la víctima.

Los anteriores elementos se evidencian en el actuar de la señora Orjuela Rentería, puesto que:

Primero, como quedó demostrado en el proceso, esta no transitaba por el lado derecho de la vía y a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, tal y como lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, por el contrario, esta se movilizaba por la mitad de la vía en donde se encontraba el hueco, es decir, que actuó en contravención de una norma.

Segundo, la señora Orjuela Rentería conducía a una alta velocidad como quedó demostrado en el testimonio del señor Andrés Alberto Quiñonez Quintero, quien señaló que *“esta conducía a una velocidad moderada de aproximadamente 40 o 50 kilómetros”*, es decir a una velocidad que de ninguna forma es moderada para transitar en una vía de alto flujo vehicular.

Al respecto la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de una línea jurisprudencial ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración, así:

YMLM

- I. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.
- II. La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.
- III. Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.
- IV. Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.
- V. Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.
- VI. La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.
- VII. Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima. (Lea: Desconocimiento de deberes por parte del ciudadano puede exonerar de responsabilidad al Estado)
- VIII. Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).
- IX. **Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.**
- X. Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.
- XI. **Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño” (C. P. Jaime Orlando Santofimio).**

Por lo tanto, quedo plenamente demostrado que los elementos de la culpa de la víctima y el hecho se configuraron en el presente caso, puesto que la producción del daño estuvo en cabeza de la señora Orjuela Rentería, por cuanto cometió una contravención a una norma de tránsito y adicionalmente conducía por una vía de alto flujo vehicular a una alta velocidad.

### III. INVIABILIDAD DE CARA AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EN ATENCIÓN A LA CONFIGURACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI sobre los hechos de la demanda, ni mucho menos en contra de mi representada, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados.

Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

Además de acuerdo con lo descrito en el acápite anterior no nace ninguna obligación por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto se configuraron dos eximentes de

responsabilidad, y por ende no habría lugar a reconocer ningún perjuicio a favor de los demandantes.

Al respecto es válido traer a colación el concepto de responsabilidad desarrollado por el profesor Fernando Hinestrosa<sup>2</sup> quien expresó sobre este particular lo siguiente: *“La responsabilidad, entendida latamente como la obligación de resarcir daños y perjuicios, parte de un dato imprescindible: el daño. La presencia de un quebranto, independientemente del esmero en su definición y de la exigencia de actualidad o consolidación de él, o de su certidumbre o su advenimiento más o menos probable. En ausencia de daño no hay obligación, y el aserto, por demás obvio, pone de presente el carácter estrictamente resarcitorio de la responsabilidad en el derecho de tradición romanista.”*

En consecuencia, al no haber un daño que pueda ser atribuible, en este caso al Distrito Especial de Cali, no nace la obligación de resarcir unos perjuicios a la señora Orjuela Rentería y los demás demandantes, como quiera que se probó dentro del proceso los eximentes de responsabilidad. Así pues, no es procedente el pago de ninguna clase de perjuicios, y con el fallo proferido en primera instancia estaríamos frente a una sentencia condenatoria sin fundamentos.

## CAPITULO II.

### REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA PÓLIZA DE RCE NO. NO. 420-80 994000000109

#### I. EL A-QUO INCURRIÓ EN ERROR POR CUANTO NO TUVO EN CUENTA LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIFICAS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80 994000000109 VIGENTE DEL 29 DE MAYO DE 2019 AL 23 DE ABRIL DE 2020

Es preciso indicar que el fallo que se recurre resulta ambiguo en cuanto el análisis que se realizó respecto de la aseguradora, puesto que no se realizó un estudio detallado de la misma, ni se resolvieron las excepciones presentadas, puesto que solamente se limitó el despacho en el resuelve a señalar lo siguiente:

*SEXO. – La Entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, deberá reembolsar a la entidad demandada, las sumas a las que fue condenada, en los términos de la póliza vigente aquí mencionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

No se tuvo en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000109 vigente del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por la cual el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a mi representada, no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Vale la pena señalar las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal

<sup>2</sup> Hinestrosa, Fernando., “Devenir del derecho de daños”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, enero-junio de 2017, 5-26. Pág. 6.

YMLM

vigente a la celebración del contrato.

Primero hay que señalar que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000109 vigente del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020., por cuanto se configuró el hecho de la víctima y la culpa, dos eximentes de responsabilidad del Estado los cuales se probaron en el proceso y no fueron tenidos en cuenta por parte del despacho, los cuales se explicaron en el acápite anterior.

1. Objeto del Seguro  
Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

De lo anterior se deduce, que es necesario que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado asegurado por mi representada, para que el contrato de seguro pueda operar, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se demostró que no sucedió.

## II. EL A-QUO NO REALIZÓ UN ANÁLISIS DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80 994000000109

Tal y como quedó demostrado dentro del plenario, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 vigente del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, vinculada al proceso no se debe afectar en virtud de que no se ha realizado el riesgo asegurado. Sin embargo, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento alguno el contrato de seguros pactado, tienen como objeto indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón de la responsabilidad civil en que incurra. Y en virtud de ello, la obligación de la aseguradora se podrá predicar eventualmente como exigible, siempre que el suceso reclamado esté concebido dentro del ámbito de cobertura del contrato según su texto literal y por supuesto, bajo esa hipótesis, dicha obligación se limita a la suma asegurada, sin perjuicio de su disponibilidad y del deducible a cargo del asegurado.

En ese sentido, es menester reseñar que el Distrito Especial de Cali no tuvo injerencia en los hechos de dieron origen al accidente que sufrió la señora Orjuela Rentería, por cuanto se configuró un hecho y culpa exclusiva de la víctima, es decir un eximente de responsabilidad, en consecuencia, no hay elementos constitutivos de responsabilidad administrativa y/o civil contra el demandado.

Ahora bien, las coberturas otorgadas a través del referido contrato son las que se estipulan en el anexo que se encontrare vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, cuyas coberturas fueron estipuladas así:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7.000.000.000.00		
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				

Así, en ningún caso y por ningún motivo, la obligación de la aseguradora podrá exceder este límite establecido en la póliza en la suma de SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000).

YMLM

En suma, el despacho omitió considerar el limite asegurado pactado en la póliza, lo cual representa una omisión relevante en el análisis del caso.

### III. EL A-QUO DESCONOCIÓ LA EXISTENCIA DEL COASEGURO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80 994000000109

El despacho judicial no tomo en consideración que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, vinculada al proceso fue expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia bajo la modalidad de o figura del coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros y HDI Seguros, tal como consta:

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

Así pues, se evidencia que en el fallo no se tuvo en cuenta que la Aseguradora Solidaria de Colombia solo tiene el 35% de participación en virtud del coaseguro, lo cual hace evidente que no hubo un análisis respecto de la póliza.

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 1092 del Código de Comercio, que reza en su tenor literal: *“Artículo 1092. indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*.

En concordancia, el artículo 1095 del mismo Estatuto expresa: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

En virtud de lo expuesto, no existe solidaridad entre las demás Compañías Aseguradoras y mi representada, como se explicó, su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje indicado.

### IV. EL A-QUO NO CONSIDERÓ LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80 994000000109

El despacho judicial no realizó un estudio de las causales de exclusión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, vinculada al proceso, en la cual se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza

YMLM

referenciada, barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

De lograrse acreditar al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 vigente del 29-05-2019 (23:59 horas) al 23-04-2020 (23:59 horas), no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada. De conformidad con lo expuesto.

### **CAPITULO III**

#### **I. LA REVOCATORIA INTEGRAL DE LA SENTENCIASE TRADUCE EN LA AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

Del análisis de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, se puede concluir que, en conjunto, respaldan la pretensión de impugnación y sugieren la revocación de la sentencia apelada debido a la falta de elementos que fundamenten la responsabilidad a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, la obligación de la aseguradora de indemnizar se vuelve inexistente, ya que dicha obligación solo surge cuando se materializa el riesgo asegurado, que en este caso no se configura, como se ha demostrado con suficiencia por lo siguiente:

Primero, como quedó demostrado en el proceso, la señora Orjuela Rentería no transitaba por el lado derecho de la vía y a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, tal y como lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, por el contrario, esta se movilizaba por la mitad de la vía en donde se encontraba el hueco, es decir, que actuó en contravención de una norma.

Segundo, porque conducía a una alta velocidad como quedó demostrado en el testimonio del señor Andrés Alberto Quiñonez Quintero, quien señaló que *“esta conducía a una velocidad moderada de aproximadamente 40 o 50 kilómetros”*, es decir a una velocidad que de ninguna forma es moderada para transitar en una vía de alto flujo vehicular.

Por lo anterior, quedó plenamente demostrado que los elementos de la culpa de la víctima y el hecho se configuraron en el presente caso, puesto que la producción del daño estuvo en cabeza de la señora Orjuela Rentería, por cuanto cometió una contravención a una norma de tránsito y adicionalmente conducía por una vía de alto flujo vehicular a una alta velocidad.

### **CAPITULO IV**

#### **I. PETICIONES**

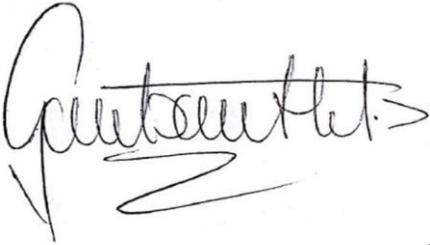
1. Respetuosamente solicito al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que este, se sirva REVOCAR el fallo atacado pues, como se desprende del recaudo probatorio, los elementos de la responsabilidad administrativa no se encuentran acreditados, mucho menos responsabilidad objetiva en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a quien se valoró inadecuadamente el caudal probatorio, se omitió la existencia de la culpa y hecho de la víctima como eximentes de responsabilidad, profiriendo un fallo sin fundamento probatorio y jurídico válido.
2. Subsidiariamente, solicito se sirva tener en consideración las condiciones y exclusiones bajo las cuales se pactó el contrato de seguro objeto de llamamiento en garantía y especialmente, los límites máximos asegurados, el coaseguro y las exclusiones establecidos, a efectos de REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, relacionada con la afectación de la póliza No. 420-80-994000000109.

YMLM

**II. NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**

YMLM